

■ Tribunal Supremo

■ Sentencia de 15 de enero de 2004

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Micó

Efectos que pueden derivarse de la declaración de inconstitucionalidad de normas tributarias. Impuesto balear sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente.

Una segunda sentencia, referida al Impuesto balear que anuló la STC 289/2000, donde se resuelve contra la dictada por el tribunal de instancia en la que no se tomaba en consideración lo dispuesto por el Tribunal Constitucional cuando anuló la ley creadora del Impuesto ya que se admitía la eficacia anulatoria en relación con los actos de aplicación de la ley expulsada del ordenamiento siempre que no hubiera recaído todavía una resolución administrativa o judicial firme.

Fundamentos de Derecho

Primero.- *... El objeto del proceso viene constituido por la pura y simple pretensión de anulación del acto de liquidación y por la solicitud que hace la recurrente GESA de que la Sala plantee cuestión de inconstitucionalidad por entender que la Ley de la Comunidad Autónoma en la que se funda la liquidación es contraria a la regulación constitucional del poder tributario de la Comunidad Autónoma.*

La sentencia impugnada no da respuesta ni propia ni por remisión al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley balear 12/1991, refiriéndose sólo al Auto de 9 de septiembre de 1992 del Tribunal Constitucional por el que este alzó la suspensión acordada en el recurso de inconstitucionalidad num. 838/92 en cuanto a la aplicabilidad y vigencia de la citada Ley 12/1991...

Segundo.- *...*

El recurrente solicitaba de esta Sala el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley 12/91 del Parlamento Balear a cuyo amparo fue practicada la liquidación tributaria objeto del presente recurso.

...

Quinto.- *El Pleno del T.C., en sentencia num. 289/2000, declara la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley 12/1991. Se impone una referencia al contenido de esta sentencia por el alcance concreto que la declaración de inconstitucionalidad tenga en la situación contemplada en el recurso de casación que nos ocupa...*

En suma, debe concluirse que el IBIAMA se configura como un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, que incide en la misma materia imponible que la del Impuesto municipal sobre

Bienes Inmuebles, incurriendo por ello en la prohibición prevista en el apartado 3 del art. 6 LOFCA.

Sólo nos resta precisar cual es el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad que ha decidido el TC respecto de la Ley balear 12/1991. Y ha sido el propio TC el que se ha preocupado de precisar el alcance: “por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y siguiendo los precedentes sentados en supuestos que presentan rasgos similares al caso aquí enjuiciado (por todas STC 45/1989, F.I I), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquéllas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía una resolución administrativa o judicial firme”.

Es evidente, pues, que la declaración de inconstitucionalidad decidida por el TC de la Ley 12/91 en base a la cual se ha practicado la liquidación del impuesto, objeto del recurso contencioso-administrativo que terminó con una sentencia confirmatoria, de la liquidación recurrida, permite por sí sola, si antes no hubiéramos llegado a una solución anulatoria, estimar el recurso de casación interpuesto por GAS Y ELECTRICIDAD S.A., sin que haya lugar a hacer pronunciamiento en costas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 102.2 de la Ley de la Jurisdicción, en la redacción que le dio la Ley 10/1992, de 30 de abril.

Por todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad que nos confiere el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación interpuesto por la compañía GAS Y ELECTRICIDAD S.A. contra la sentencia dictada el día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el recurso de dicho orden jurisdiccional num. 1490/1996, la que casamos, al propio tiempo que declaramos la nulidad de los actos administrativos impugnados. Sin pronunciamiento en materia de costas.